

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00021-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Nicolás Cardona Pachichaná
Accionado: Ejército Nacional – Distrito Militar No. 16

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto la acción de tutela interpuesta por el señor Nicolás Cardona Pachichaná contra el Ejército Nacional – Distrito Militar No. 16, para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que trabaja para el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca (Indervalle), desde el año 2016, como monitor de no profesional, en el cual desarrollaba actividades físicas.

Indica que el 16 de febrero de 2019 sufrió un accidente en le ojo izquierdo por una herida de bala que le quemó la retina, torció su tabique y aun le persiste hemorragia en el ojo, motivo por el cual le fue modificado el cargo, siendo trasladado al área administrativa de apoyo a la gestión.

Señala que desde que terminó el grado 11 se presentó al Ejército Nacional para resolver su situación militar y hasta la fecha ha sido imposible.

Señala que debe resolver su situación militar para poder ser contratado, pues a la fecha cuenta con 24 años de edad y no es apto para prestar servicio militar.

Indica que se ha acercado a las instalaciones del Distrito Militar No. 16 para resolver su situación militar sin recibir atención o le indican que no hay médicos que efectúen los respectivos exámenes para poder liquidarlo.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada que se le liquide para resolver su situación militar.

TRÁMITE

Mediante auto del 10 de febrero de 2021 (fl. 14 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 15 del expediente), guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 5 a 8 del expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00021-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Nicolás Cardona Pachichaná
Accionado: Ejército Nacional – Distrito Militar No. 16

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ejército Nacional – Distrito Militar No. 16.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad este trámite, permitiendo así resolverlo.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte del Ejército Nacional – Distrito Militar No. 16, los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la litis al no liquidarlo para definir su situación militar.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado, versa sobre la protección de los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no efectuar la liquidación del accionante que le permita definir su situación militar, teniendo en cuenta que tiene 24 años de edad y una lesión en su ojo izquierdo que, según relata no le permite ser apto para prestar servicio militar obligatorio.

De conformidad con los hechos narrados por el señor Nicolás Cardona Pachichaná en el escrito de tutela, indica que en el mes de febrero de 2019 sufrió un percance en el ojo izquierdo por una herida de bala que le dejó algunas secuelas, por lo que fue reubicado laboralmente en la entidad para la que trabaja (Indervalle).

Indica, además, que en repetidas ocasiones a tratado de resolver su situación militar ante el Distrito Militar No. 16 siendo infructuoso y que al no ser posible ello corre el riesgo de quedar desempleado, pues requiere obtener la libreta militar para ser contratado nuevamente por Indervalle.

Inconforme el actor con la posición adoptada por el Distrito Militar No. 16 del Ejército Nacional, formuló la acción de tutela que hoy ocupa la atención del Despacho.

Ahora bien, al estudiar el expediente se avizora que, de acuerdo a la historia clínica aportada por el accionante dentro del trámite de la referencia, se evidencia que el diagnóstico emitido por el médico tratante adscrito refiere a “H251 CATARATA SENIL NUCLEAR”.

Adicionalmente, se evidencia que, mediante Oficio del 20 de enero de 2021, el Comandante del Distrito Militar No. 16, en el que se hace consta que:

“Es suscrito Comandante del Distrito Militar No. 16 en uso de sus facultades, especialmente las dispuestas en el decreto 977 de 2018 artículo 2.3.1.4.1.8 y en atención a lo solicitado por el ciudadano NICOLAS CARDONA PACHICHANA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.104.805 expedida en CALI, relacionado con el estado actual de su situación militar, con toda atención me permito dar constancia de lo siguiente:

Una vez verificados los datos del ciudadano en nuestros registros digitales y físicos, se encontró que inició su proceso de definición de la situación militar a través del Distrito Militar No. 16 y fue clasificado al tenor de los dispuesto en el artículo 25 de la ley 1861 de 2017 dese el 10/10/2020 y su estado actual es liquidación por liquidar. En la actualidad el ciudadano debe continuar con el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1861 de 2017, una vez este proceso sea reestablecido.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00021-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Nicolás Cardona Pachichaná
Accionado: Ejército Nacional – Distrito Militar No. 16

La presente constancia acredita el estado actual del ciudadano dentro de la definición de situación militar. Se aclara que no acredita que el ciudadano ya cuenta con la tarjeta militar o que haya culminado el trámite de la situación militar”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Respecto al tema de la prestación del servicio militar obligatorio, el artículo 4 de la Ley 1861 de 2017, prescribe:

“(…) El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

PARÁGRAFO 1o. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio.”.

Más adelante, el artículo 12 de la misma normatividad señala las causales de exoneración del servicio militar obligatorio, indicando en el literal i) que se encuentran exentos de cumplir con el mentado compromiso: **“i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente;”**. (Se subraya).

De acuerdo con lo anterior, debe manifestarse que analizado el expediente no se observa evidencia que muestre que la entidad accionada haya negado al actor la continuidad del proceso para la liquidación correspondiente que le permita definir su situación militar, por el contrario, lo que se evidencia de la constancia emitida el 20 de enero de 2021¹, es que se le informa que el proceso se encuentra en estado “liquidación por liquidar”, informando que debe continuar con el procedimiento de liquidación de la cuota de compensación militar de que tratan los artículos 26 y 28 de la Ley 1861 de 2017, una vez sea reestablecido².

¹ Folio 8 del expediente

² Artículo 26. Cuota de Compensación Militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:

- a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación;
- b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;
- c) El personal clasificado en niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación;
- d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final;
- e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieren en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF);
- f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas;
- g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;
- h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE-RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población;
- i) Los ciudadanos que se encuentren en condición de habitabilidad de calle, previo censo y certificación por parte del respectivo ente territorial.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 7o. Para el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar, podrán establecerse facilidades para realizar el pago. Para lo anterior, podrá establecerse cualquiera de las modalidades de pago y de cobro coactivo previstas en la ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley. La cuota de compensación militar liquidada

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00021-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Nicolás Cardona Pachichaná
Accionado: Ejército Nacional – Distrito Militar No. 16

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente, se observa que el señor Nicolás Cardona Pachichaná indica estar exonerado de la obligación de prestar el servicio militar por no ser apto físicamente para ello, además de tener 24 años de edad, por lo que solicita que la accionada continúe con el trámite de liquidación para, de esa manera, definir su situación militar.

Si bien es cierto en el caso objeto de estudio, el actor manifiesta estar incluido dentro de las causales de exoneración estipulada en el literal i) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, no existe en el plenario evidencia que muestre que al señor Cardona Pachichaná se le esté negando abiertamente, por parte del Distrito Militar No. 16, la posibilidad de continuar con el proceso de la mentada liquidación que le permita obtener la tarjeta militar y así cumplir el requisito que le exige su empleador para la suscripción del contrato, supeditando ello a que se reestablezca el servicio para la tantas veces mencionada liquidación.

No obstante, de la lectura de la constancia emitida el 20 de enero de 2021 por el Comandante del Distrito Militar No. 16, se puede apreciar que el procedimiento para la liquidación de la cuota de compensación militar se encuentra suspendido, sin que el extremo pasivo de la litis ofrezca mayores explicaciones del porqué de esa situación, lo que impone en consecuencia, en aras de proteger los derechos fundamentales del actor, que la entidad accionada deba reestablecer, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el procedimiento para la liquidación de la cuota de compensación militar del accionante, la que se encuentra en estado de “liquidación por liquidar”, que le permita definir su situación militar a la luz de lo establecido en la Ley 1861 de 2017.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad citada previamente y con base en las pruebas documentales allegadas al expediente, se tutelaré el amparo constitucional deprecado.

No obstante, se instará al accionante para que se acerque a las instalaciones del Distrito Militar No. 16 con el fin dar continuación al proceso de liquidación de la cuota de compensación militar una vez este sea reestablecido, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 1861 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO del señor **NICOLÁS CARDONA PACHICHANÁ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107104805, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR No. 16**, a través de su comandante, Mayor **HEIMAR ALEXANDER HURTADO PANTOJA** o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reestablezca el procedimiento para la liquidación de la cuota de compensación militar del señor **NICOLÁS CARDONA PACHICHANÁ**, que se encuentra en estado de “liquidación

se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación, prorrogables por el mismo término a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto no se reglamente la materia, cuota de compensación militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al quince por ciento (15%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00021-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Nicolás Cardona Pachichaná
Accionado: Ejército Nacional – Distrito Militar No. 16

por liquidar”, que le permita definir su situación militar a la luz de lo establecido en la Ley 1861 de 2017.

TERCERO: INSTAR al señor **NICOLÁS CARDONA PACHICHANÁ**, para que se acerque a las instalaciones del Distrito Militar No. 16 con el fin de dar continuación al proceso de liquidación de la cuota de compensación militar una vez sea reestablecido este, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 1861 de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18260c024c00f26d0bc592871859d04ebf20c0801fa9779523e72a950de9969

Documento generado en 23/02/2021 03:36:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**